



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023  
(ACUMULADOS)

TJ/I-45816/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)755/2024

Ciudad de México, a **28 de febrero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

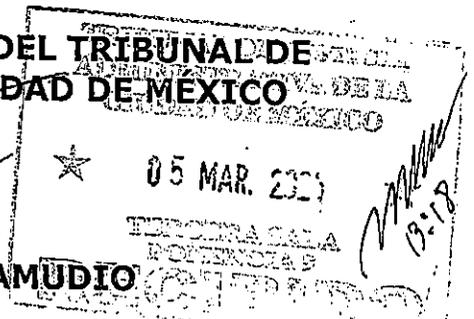
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
(COMPENSACIÓN)  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45816/2022**, en **210** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**



249



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAJ.35109/2023 Y  
RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
TJ/I-45816/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE  
VALOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTES:**

EN EL **RAJ.35109/2023:** DIRECTORA  
EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE  
VALOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EN EL **RAJ.37206/2023:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante  
legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

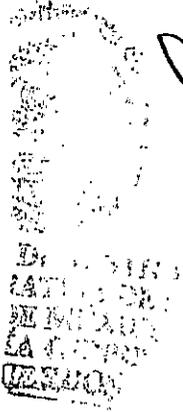
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRO  
LEONARDO RUIZ RUIZ

**COLABORADOR:** RICARDO SOTENO  
CISNEROS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.35109/2023 Y  
RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS),** interpuestos ante este Pleno  
Jurisdiccional los días veintiocho de abril y ocho de mayo, ambos de  
dos mil veintitrés, el primero por la **DIRECTORA EJECUTIVA DEL BOSQUE DE  
CHAPULTEPEC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS**

Compensación  
P. 9



NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y el segundo por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/I-45816/2022.

### A N T E C E D E N T E S :

#### 1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito inicial de demanda el doce de agosto de dos mil veintidós en contra del siguiente acto:

"Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Mónica Pacheco Skidmore, Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, el cual, bajo protesta de decir verdad, se hizo del conocimiento el día ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual se informa que mi representada cuenta con un adeudo que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los meses de marzo, abril y mayo del presente año, por ejercer una actividad comercial al interior del Bosque de Chapultepec, a través del proyecto denominado "8. Estacionamientos", y no haber cumplido lo estipulado en la Estipulación Tercera de las "Bases", del cual mi representada es la titular.." (Sic)

(El énfasis es de la accionante)

*(Se impugnó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante el cual, se exhortó a la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que dentro del término de tres días exhibiera el original de las fichas de depósito o recibos oficiales, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, por las contraprestaciones pactadas y que ascienden a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o bien, realizara el pago de los meses omitidos con la indemnización ante la falta de pago oportuno, consistente en recargos y actualizaciones, referentes a las bases del convenio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su modificación, para el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec.)*

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la VÍA

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

3

**ORDINARIA** mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós, concediendo la suspensión solicitada por la accionante para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar el cobro de la cantidad adeudada; asimismo, se ordenó correr traslado a la demandada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de partes de este Tribunal.

3. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.** - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus consecuencias legales, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, bajo la consideración de que se incumplió con lo establecido por el artículo 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que la autoridad fue omisa en fundar su existencia y por ende su competencia, por otra parte, atendiendo al principio de mayor beneficio, se estimó que la autoridad fue omisa en considerar que, la parte actora sí realizó diversas transferencias bancarias por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP los cuales fueron cubiertos dentro de los primeros diez días del mes, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, aunado a que fue omisa en considerar las circunstancias acaecidas derivadas de la pandemia causadas por el virus COVID-19, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, y emitir un nuevo oficio fundado y motivado, en el que se cite el precepto legal que otorgue competencia para requerir el pago de la contraprestación a su cargo, realizando el estudio de los pagos efectuados por la demandante.

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día catorce de abril de dos mil veintitrés, mientras que a la parte actora el veinte del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconformes con la sentencia referida, los días veintiocho de abril y ocho de mayo, ambos de dos mil veintitrés, el primero por la **DIRECTORA EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el segundo por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos a los que por turno les correspondieron los números **RAJ.35109/2023** y **RAJ.37206/2023 (Acumulados)**.

7. Los recursos de apelación referidos fueron admitidos, acumulados y radicados por acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

5

por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibiendo los expedientes correspondientes en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día tres de octubre de dos mil veintitrés.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer los recursos de apelación **RAJ.35109/2023 y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)**, derivados del juicio contencioso administrativo **TJ/I-45816/2022**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ.35109/2023 y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.35109/2023** es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere que la actora en su escrito de demanda manifiesta que realizó el pago de los periodos requeridos y que por tanto el presente asunto queda sin materia y por lo tanto debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala de primer grado **desestima** la manifestación de la autoridad demandada, en atención a que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, sin embargo, con la misma no expone algún motivo por el cual el juicio en que se actúa sea improcedente.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

III.- La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-45816/2022

7

mil veintidós, debidamente descrito en el Resultando 1 de este fallo y cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos a foja diez, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas.

IV.- Esta Sala del conocimiento analiza en primer término el primer concepto de nulidad, a través del cual la parte actora refirió que la recaudación de los ingresos que bajo el concepto de uso y aprovechamiento se perciban en las áreas de valor ambiental de la Ciudad de México, le corresponde al Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, y no así a la autoridad demandada conforme al artículo 190, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por su parte, en el oficio impugnado la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que la autoridad demandada sí tiene competencia para emitir el acto impugnado y requerir a la parte actora el pago de su contraprestación.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **fundado** el concepto de nulidad de la parte actora, por lo siguiente.

El artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De conformidad con el precepto legal citado, se desprende que se considera válido el acto administrativo que sea emitido por autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto.

En caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por virtud del cual se requirió a la parte actora el pago de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como concepto de contraprestación derivada del proyecto denominado **"8 estacionamientos"**

Ahora bien, en el oficio impugnado, para fundar su competencia, la autoridad demandada citó, entre otros, el artículo 190, fracciones I, II, III, XV, XXI, XXII y XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 190.-** Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 FEDERAL

regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

III. Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

(...)

XV. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México;

XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XXVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Como se aprecia de la anterior transcripción, el numeral citado establece las atribuciones de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para:

- Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.
- Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad.
- Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.
- Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México.
- Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

9

Sin embargo, el numeral citado no establece la competencia de la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el pago de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como concepto de pago para el proyecto "8 estacionamientos"

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada haya citado en el oficio impugnado el "...Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de Registro MA-24/01119-D-SEDEMA-20/010119, en su parte de Misión, Objetivos y Funciones de los puestos y Listado de Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2019...", al respecto, se estima pertinente indicar lo siguiente:

Atendiendo al principio de reserva de ley, la existencia jurídica de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, debe encontrarse en una ley emitida por el poder legislativo o en un reglamento emanado del poder ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.

Por ello, la circunstancia consistente en que la autoridad demandada haya fundado su existencia y competencia en un manual administrativo, genera la ilegalidad del oficio combatido, puesto que, atendiendo a su naturaleza jurídica, un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de alguna autoridad, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna de la unidad administrativa de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de ésta.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número S.S.16, perteneciente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Plenaria del día treinta de octubre de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de diciembre del mismo año, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR.** La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



Por consiguiente, se estima que el oficio impugnado es ilegal, al transgredir en perjuicio de la parte actora el artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la medida que la autoridad demandada no fundó su existencia y por ende su competencia para emitir dicho, razón por la cual procede declarar su nulidad.

V.- Atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda.

Esta Sala analiza el **segundo** concepto de nulidad, a través del cual el actor refiere lo siguiente:

- a) Que, derivado de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, llevada a cabo once de marzo de dos mil veinte, con motivo del virus Sars-Cov-2 (COVID-19), la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México determinó la suspensión de labores y la inhabilitación de términos procesales.
- b) Que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19.
- c) Con motivo de dicha declaratoria de emergencia, el Bosque de Chapultepec cerro sus puertas del uno de abril de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veinte, razón por la cual dejó de trabajar en ese periodo.
- d) Que los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidos fueron cubiertos a través de transferencia bancaria por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales fueron cubiertos dentro de los primeros diez días del mes.
- e) Que los únicos meses que es su caso se adeudarían serían los de abril, mayo y julio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia, sin embargo, con base en las disposiciones emitidas durante dicho periodo, no se debió haber generado obligación alguna.
- f) Que en el oficio impugnado la autoridad demandada no tomó en cuenta tales hechos.

En su contestación, la autoridad enjuiciada refutó las manifestaciones de la parte actora, al señalar que el adeudo que presenta la parte actora, corresponde a los meses debió haber cumplido con sus obligaciones, durante el plazo que ha estado abierto el Bosque de Chapultepec, el actor gozó y aprovechó el espacio comercial respecto del cual se le invita a pagar las contraprestaciones adeudadas.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado, en virtud de lo siguiente.

El artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 6º** - Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

11



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Conforme a la anterior transcripción, se colige que, para considerar válido el acto administrativo, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por virtud del cual se requirió a la parte actora el pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como concepto de contraprestación derivada del proyecto "8 estacionamientos" en el Bosque de Chapultepec.

Dicho adeudo, se señaló deriva de la falta de pago de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, tal y como lo expuso la parte actora en la demanda, derivado de la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 (COVID 19), la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México emitió los siguientes acuerdos:

TERCER ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ATENDER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de abril de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se establecen como acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, que los sectores público, social y privado, de la Ciudad de México deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 01 al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la Ciudad de México, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población de la Ciudad de México;

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ATENDER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril de dos mil veinte, en el que se determinó lo siguiente:

**ÚNICO:** Se modifican las fracciones I y VI del numeral PRIMERO y el numeral TERCERO para quedar como siguen:

**PRIMERO. ...**

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 01 de abril al 31 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la Ciudad de México, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población de la Ciudad de México.

**SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO,** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el cual se señaló lo siguiente:

**PRIMERO.** Se expiden los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México, que como anexo forma parte del presente Acuerdo, con el objeto de establecer las acciones generales de aplicación y coordinación entre las áreas involucradas del Gobierno, mediante un sistema de Semáforo determinado en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, basado en el riesgo epidemiológico y conforme al cual se pondrá en marcha la Nueva Normalidad de manera paulatina y progresiva de las actividades económicas, laborales, sociales, educativas, culturales, de transporte y gubernamentales en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En virtud de la evolución de la pandemia generada por el COVID-19 y de acuerdo con los indicadores epidemiológicos establecidos por las autoridades sanitarias, a partir del 1º de junio de 2020 el semáforo se encuentra en ROJO, por lo que en dicha etapa se podrán realizar sólo las siguientes actividades:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema de Salud de la Ciudad de México. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad ciudadana y en la procuración e impartición de justicia;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, notariales, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas, mercados, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; reparaciones mecánicas; misceláneas y recauderías; elaboración y

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-45816/2022

13



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

venta de pan, tortillerías, lavanderías y tintorerías; en su modalidad de servicio para llevar o entrega a domicilio a cafeterías, restaurantes, fondas, loncherías y cocinas económicas; venta de alimentos para procesar en tianguis y mercados sobre ruedas; así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de Gobierno en materia de recaudación y programas sociales. Para los trámites y servicios que puedan realizarse de manera digital, la Agencia publicará a más tardar el 15 de junio de 2020, en la plataforma electrónica <https://tramites.cdmx.gob.mx>, el listado de los mismos, debiéndose publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reanudación de términos y plazos, en su caso.

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, drenaje y saneamiento, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, servicio de limpia, transporte y disposición final de residuos sólidos; entre otros que pudieran listarse en esta categoría, y

f) Así como las actividades relacionadas con la construcción, minería, fabricación de equipo de transporte, manufactura relacionada con la cadena de producción de autopartes, servicios funerarios, servicio de reparación y mantenimiento, bancos y servicios financieros, servicio de apoyo a los negocios, manejo de residuos y servicios de remediación, venta de bicicletas, producción de cerveza; así como las actividades que se realicen en parques y explanadas al 30% de su capacidad.

Como se aprecia de los anteriores acuerdos, se determinó la suspensión de actividades no esenciales del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, con motivo de la pandemia mencionada y a partir del uno de junio de dicha anualidad, se determinó con base en el riesgo epidemiológico, que la Ciudad de México se encontraba en Semáforo Epidemiológico ROJO, razón por la cual únicamente se permitió la realización de determinadas actividades.

Sin embargo, en el oficio impugnado la autoridad demandada no tomó en consideración dichas circunstancias, así como la fecha en que se permitió el aforo al 100% en el Bosque, lo cual afectó el comercio y la disminución de usuarios, por lo que en la medida que, si bien el adeudo requerido a parte actora abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós; lo cierto es que como obra en las constancias de autos, la parte actora realizó la *transferencia bancaria por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales fueron cubiertos dentro de los primeros diez días del mes, correspondiente a los meses marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, por lo que se deduce que el actor no incumplió con las obligaciones correspondientes, y por tanto no debería de existir el supuesto adeudo a que hace alusión la demandada.

Consecuentemente, se colige que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en la medida que la autoridad demandada no consideró las circunstancias acaecidas derivadas de la pandemia causada por el virus COVID 19.

VI.- Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13,

correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, para el efecto consistente en que, la autoridad demandada emita un nuevo oficio fundado y motivado considerando lo expuesto en el presente fallo, en el que cite el precepto legal que le otorgue competencia para requerir a la parte actora el pago de la contraprestación a su cargo, realizando un estudio de los pagos hechos por la demandante; lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.

IV. Expuesto lo anterior, por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del agravio **primero** del recurso de apelación **RAJ.35109/2023**, mismo en el que la autoridad recurrente aduce medularmente que, a su criterio, la sentencia pronunciada por la A quo le causa una afectación, con motivo de que se desconocen las facultades de la Dirección Ejecutiva para emitir actos de autoridad relacionados con los permisos y/o instrumentos jurídicos celebrados con particulares y la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo es, en el caso en particular el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

En ese mismo sentido, la recurrente sostiene que sus atribuciones se encuentran establecidas por el artículo 190 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo con número de registro MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento expuesto en el agravio que se analiza resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que la A quo pronunció una sentencia que violentó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias pronunciada por los Órganos Jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, **lo que obliga al Juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes**, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 41a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noyena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 108, registro 178783 y cuyo contenido se cita enseguida:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

De las consideraciones que anteceden se observa que la A quo al pronunciar la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, omitió analizar la totalidad de los preceptos legales que se invocaron para fundar la competencia de la autoridad, pues solo se limitó a señalar que el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo con número de registro MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, no son suficientes para tener por acreditada la competencia de la autoridad y con ello poder requerir el pago de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

o bien, se realice el pago de los meses omitidos con la indemnización ante la falta de pago oportuno, consistente en recargos y actualizaciones, referentes a las bases del convenio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su modificación, para el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec.

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional aprecia que resulta incorrecta la determinación alcanzada por la A quo, lo cual se afirma a partir del análisis realizado al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en el cual se aprecia que la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México fundamentó su competencia mediante diversos artículos, destacándose primordialmente los artículo 12, 16, fracción X, 18 y 35, fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción X, inciso F), numeral 1, 190, fracciones I, II, III, XV, XXI, XXII y XXVI, y **190 Bis, fracciones VII, VIII, IX y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y el Manual Administrativo con número de registro MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119, tal como se observa de la siguiente digitalización:

-----

-----

-----

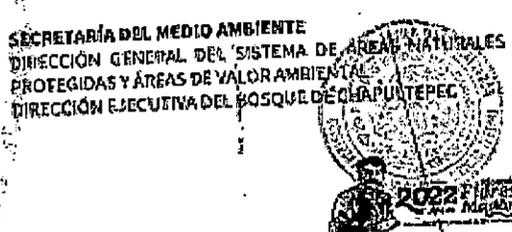
-----

-----

-----

-----

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC

AUTORE A 201001171/001

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECIBIDO  
04 JUL 2022



**Artículo 35.** A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

**XLII.** Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;

**XLIII.** Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;

**XLIV.** Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;

**XLVIII.** Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 7º.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

**X.** A la Secretaría del Medio Ambiente:

**F)** Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;

##### **1. Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec.**

**Artículo 190.-** Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

**A)** Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

**II.** Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

**III.** Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

**XV.** Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

19

instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México;

XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;

**Artículo 190 Bis. Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:**

VII. Aplicar los criterios establecidos por la normativa vigente, con el objeto de regular las actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, tanto formales como informales, que se llevan a cabo en el interior del Bosque de Chapultepec;

VIII. Observar, y en su caso informar, que los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares, y en caso de incumplimiento, informar a las Unidades Administrativas correspondientes o coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la realización de los actos de verificación que resulten conducentes;

IX. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la supervisión y cumplimiento de los instrumentos por los que se otorguen para la realización de actividades culturales, educativas, recreativas y sociales que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, así como proponer la suscripción de convenios y/o demás instrumentos convencionales, con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales;

XII. Coadyuvar con las instancias y unidades administrativas que correspondan, en la recaudación, recepción y administración de los recursos financieros;"

De los preceptos antes transcritos se indica que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos y podrá delegarlas mediante acuerdos, para lo cual, podrá auxiliarse de la **Secretaría del Medio Ambiente**.

Asimismo, frente a cada Dependencia (Secretaría del Medio Ambiente), habrá una persona titular quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de igual forma, se podrá auxiliar de los directores ejecutivos, en los términos que establezca el reglamento y los manuales administrativos que correspondan.

Que al titular de la Secretaría del Medio Ambiente, le corresponde la



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, asimismo, se encargará de promover la **generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura**, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales, así como **recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo.**

Que al despacho de los asuntos que le competan a la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, le corresponde **recaudar, recibir y administrar**, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México; suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; para lo cual, la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec** auxiliará en la aplicación de criterios establecidos por la normativa vigente, con el objeto de regular las actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, tanto formales como informales, que se llevan a cabo en el interior del Bosque de Chapultepec.

Por otra parte, observará, y en su caso **informará sobre los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, SUPERVISANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES, y en caso de incumplimiento, informar a las Unidades Administrativas correspondientes o coadyuvar con la Dirección General de Inspección**

y Vigilancia Ambiental, EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN QUE RESULTEN CONDUCENTES.



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Finalmente, le corresponde **coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, en la supervisión y cumplimiento de los instrumentos por los que se otorguen para la realización de actividades culturales, educativas, recreativas y sociales que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, así como proponer la suscripción de convenios y/o demás instrumentos convencionales, con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales; además de **coadyuvar con las instancias y unidades administrativas que correspondan, en la RECAUDACIÓN, RECEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**, así como las demás que disponga el Manual Administrativo con número de registro MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119.

En esta tesitura, se advierte que la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, sí es competente para requerir el cumplimiento del pago, respecto del uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec, establecido en las bases del convenio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su modificación.

En conclusión, se reitera que este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida, atendiendo que la Al quo sólo se constriñó al análisis del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, **omitiendo** atender lo relativo a la totalidad de los preceptos legales citados en el oficio de mérito con los que se fundamenta la competencia de la autoridad, transgrediendo con ellos los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia emitida por las Salas de este Tribunal deben cumplir.

Desarrollado lo anterior y al resultar **FUNDADO** el **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.35109/2023**, queda **SIN MATERIA** de estudio el resto de los agravios, así como el recurso de apelación **RAJ.37206/2023**, acorde con el criterio desarrollado en la Jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **3** del apartado intitulado **ANTECEDENTES** de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al análisis de las causales de improcedencia que haga valer la demandada, así como aquellas que de oficio que pudieran configurar por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de única causal de improcedencia intitulada "**PRIMERA**", referida por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en donde de forma medular sostiene que, se actualiza lo dispuesto por el artículo 92, fracción VI, en administrada con el artículo 93, fracción II ambas de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que la parte actora en su escrito inicial de demanda exhibió los pago por concepto de contraprestación de los meses que se hacen alusión en el oficio impugnado, por lo que el presente juicio queda subsanado y sin Litis alguna que plantear.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

23



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional estima que, por lo que respecta a que si ha quedado subsanado el requerimiento de pago, se considera que debe **DESESTIMAR**, dado que lo relativo a que sí se cumplió o no con el pago correspondiente del uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec, establecido en las bases del convenio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SU modificación, es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto y por tanto, no puede ser analizada mediante la causal de improcedencia que nos ocupa.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial S.S./J 48, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de octubre del año dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia que hayan sido invocadas por la demandada o algunas otras que deba ser analizada de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

VII. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós y resolver sobre la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la Tesis S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo título es **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

**VIII.** Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis del acto impugnado, en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional con base en el principio de **mayor beneficio**, estima que **le asiste la razón a la parte actora**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La parte actora en la **segunda parte** del concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, sustancialmente refiere que a solicitud y exhorto del Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se efectuaron los pagos por concepto de contraprestación de los meses que hace alusión en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, tal y como se comprueba con las propias facturas emitidas, por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

debiéndose de tener por acreditado que se han realizado los pagos de los meses de marzo, abril y mayo de **dos mil veintidós**.

Finalmente, aduce que en el caso de que existiera algún adeudo, este resulta inoperante, ya que el proyecto denominado "8 Estacionamientos" permaneció cerrado por los meses de abril, mayo y junio de **dos mil veinte**, derivado de la emergencia sanitaria, razón por la cual, es que no se haya podido cumplir con el contrato, atendiendo al caso fortuito o fuerza insuperable ocurrida, debiéndose de condonar dichos adeudos.

Al respecto, la autoridad enjuiciada adujo esencialmente que no le asiste la razón legal al accionante, en atención de que no se actualiza la causal de "caso fortuito y fuerza mayor", lo anterior, en virtud de que los adeudos que se le requirieron a la accionante, corresponde a los

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

25

meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, y no así a dichos meses pero del año dos mil veinte.

Asimismo, refiere que la Dirección Ejecutiva actuó bajo los principios de legalidad, buena fe, eficacia y eficiencia al emitir el acto administrativo impugnado en el presente juicio, precisando que no puede autorizar una reducción y/o condonación a la parte actora respecto al pago de la contraprestación por el uso, goce y aprovechamiento temporal de un espacio comercial, toda vez que se tendría como consecuencia una transgresión al principio de Legalidad, ya que la autoridad solo está facultada para realizar lo que expresamente señala la Ley, por consiguiente, al no existir legislación alguna en la que esta o cualquier otra autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México tenga facultad de otorgar dicho beneficio, se traduciría en un acto contrario a derecho.

Concepto de nulidad en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

- En primer lugar resulta necesario indicar que, la entonces persona moral "Estacionamientos Pumasa, Sociedad Anónima de Capital Variable", mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diez, solicitó al Gobierno del Distrito Federal la autorización para el uso, goce o aprovechamiento a título oneroso de los estacionamientos en el Área de Valor Ambiental del Distrito Federal en su categoría de Bosque Urbano, denominado Bosque de Chapultepec, en la Segunda Sección de éste.
- Que durante la Sexta Sesión Ordinaria de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, el comité creado para la asignación, aprovechamiento y administración de espacios en el Bosque de Chapultepec, emitió opinión positiva del proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de Estacionamientos Públicos en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec".
- En la Segunda Sesión Ordinaria de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se autorizó el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso, a "Estacionamientos Pumasa, Sociedad



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Anónima de Capital Variable", proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de Estacionamientos Públicos en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec", a desarrollarse en la Segunda Sección del Bosque de la entonces la Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México, específicamente en los estacionamientos públicos denominados:

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Con fecha quince de febrero de dos mil doce, se suscribieron las bases número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ celebradas entre la persona moral y el Gobierno del entonces Distrito Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, y asistida por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Área de Valor Ambiental y la Directora de Gestión del Bosque de Chapultepec, otorgándose el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de los espacios en los que se ubican los ocho estacionamientos para el desarrollo del proyecto.
- Mediante escritura número treinta y siete mil ciento cincuenta y cinco, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital el folio mercantil electrónico número cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento setenta y siete guion uno, mediante la cual se hizo constar la modificación de la sociedad denominada <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPR</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPR</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por la de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que derivado de las modificaciones a las bases número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ la parte hoy actora, quedó obligada al pago de la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por concepto de cuota de contraprestación.

Ahora bien, del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha seis de julio de dos mil veintidós, se desprende que la Directora



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, exhortó al permisionario para que exhibiera dentro del término de tres días, el original de las fichas de depósito o recibos oficiales, correspondientes a los meses de **marzo, abril y mayo de dos mil veintidós**, por las contraprestaciones pactadas y que ascienden a la cantidad de

### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

o bien, realizara el pago de los meses omitidos con la indemnización ante la falta de pago oportuno, consistente en recargos y actualizaciones, referentes a las bases del convenio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y su modificación, para el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de julio de dos mil veintidós, resulta ilegal, pues pretende hacer efectivo el cobro de la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, con motivo de la supuesta omisión del pago de la contraprestación por los meses de **marzo, abril y mayo de dos mil veintidós**, así como de la **actualización y recargos de los montos adeudados**, como se desglosan en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, veamos:

CINCUENTA Y CINCO JUNIO DE 2022  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**C. MÓNICA PACHECO SKIDMORE**  
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC  
PRESENTE

A través del presente se informa los recargos y actualizaciones de cuota del proyecto denominado "Estacionamiento" a favor de [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de acuerdo como se describe a continuación:

ACTUALIZACIÓN	[redacted]
RECARGOS	[redacted]
TOTAL	[redacted]
PRINCIPALES MESES ADEUDADOS	[redacted]
TOTAL	[redacted]
ADEUDO TOTAL	[redacted]

En el cuadro anterior se muestran los recargos y actualizaciones de cuota de los meses adeudados de [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 hasta [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 actualizaciones de [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 El cálculo de [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Sin otro [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 ATEN: [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 L.C.M.O.  
 J.U.D. DE ENLACE ADMINISTRATIVO

(Visible a foja ciento cincuenta y cinco del expediente principal)

De la digitalización que antecede, se observa que la autoridad demandada pretende hacer efectivo el cobro de los supuestos adeudos omitidos, así como la actualización y recargos generados; sin embargo, no se cumple con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Asimismo, en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en ningún momento se requiere a la parte actora para que exhibiera los comprobantes de pago de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, cada uno por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin contemplar la actualización y recargos, pues para llegar a tal determinación, era necesario que la autoridad demandada en primer lugar demostrara que efectivamente existe un adeudo por dichos meses, situación que



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

logra ser desacreditada, pues la parte actora exhibió las siguientes documentales, veamos:

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1. Comprobante de transferencia bancaria, emitido por la Institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, por el concepto de pago Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha y hora de consulta: 10/03/2022 12:34:14 PM  
Centro: Nombre del Centro:  
CÓVA Net Cash - Pago Interbancario  
Operación autorizada

① Transferencia en proceso de validación y aplicación

Datos del firmante  
Usuario: ADMIN1 Poder: 100%

Datos de la operación  
Tipo de operación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Descripción: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Cuenta de retiro: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Divisa de la cuenta: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Divisa de la cuenta: MXN  
Titular de la cuenta: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Titular de la cuenta: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Banco beneficiario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Fecha de creación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Concepto de pago: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CRÉDITO FINANCIERO CIVIVA MÉXICO

(Visible a foja ciento treinta y siete del expediente principal)

2. Comprobante de transferencia bancaria, emitido por la Institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, por el concepto de pago Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Fecha y hora de consulta: 07/04/2022 11:15:43 PM  
 Cuenta: Nombre del Cliente

Operación autorizada

① Transferencia en proceso de validación y aplicación

Datos del firmante

Usuario: ADMINI      Poder: 100%

Datos de la operación

Tipo de operación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Descripción: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Cuenta de rollo: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Divisa de la cuenta: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Titular de la cuenta: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Banco beneficiario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Fecha de creación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Concepto de pago: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Hora de captura en el canal: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datos de confirmación del giro/transacción

Folio interbancario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Folio de firma: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Estado operación: Estado Operado

① Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a foja ciento treinta y ocho del expediente principal)

- Comprobante de transferencia bancaria, emitido por la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, por el concepto de pago Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós.

Dato Personal Art. 186 LTAI  
 Dato Personal Art. 186 LTAI

05/05/2022 2:20:09 PM      Cuenta: Nombre del Cliente

Operación autorizada

① Transferencia en proceso de validación y aplicación

Datos del firmante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datos de la operación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-45816/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tipo de operación:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Descripción:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Cuenta de rúbrica:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Cuenta de depósito	
Divisa de la cuenta:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Divisa de la cuenta	
Titular de la cuenta:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Titular de la cuenta	
Banco beneficiario:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Fecha de emisión:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Concepto de pago:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Fecha de captura en el canal:	14/05/17	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Datos de confirmación de la transferencia			
JUSTICIA			
ESTADO DE MEXICO			
A SALUD			
Estado operación			
Porcentaje firmado: 100%			Estado: Operado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a foja ciento treinta y nueve del expediente principal)

De las anteriores digitalizaciones, es posible concluir que en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, no se cumple con la debida motivación, pues no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para determinar que la accionante había en primer lugar omitido realizar el pago de la contraprestación por los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, y en su caso, resultaba procedente la **actualización y recargos** de los supuestos adeudos, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así, porque al estar consagrado como una garantía Constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que el oficio impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho les corresponde.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de mil novecientos noventa y tres, Pagina 43, que a la voz dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el caso se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Sin que pase por alto para este Pleno Jurisdiccional, que la autoridad demandada en su oficio de contestación, en específico en su apartado intitulado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", sí reconoció expresamente la existencia de tales comprobantes de pago, aduciendo que había quedado subsanado el requerimiento formulado, veamos:

Se arriba a tal conclusión toda vez que, tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda se efectuaron los pagos por concepto de contraprestación de los meses que se hacen alusión en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, por lo que al momento de realizar el pago de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veintidós, el objeto materia del acto impugnado (adeudo) por la moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente en el cobro de los referidos meses, desapareció, encontrándose el mismo subsanado y sin litis alguna que plantear.

(Visible a foja ciento cuarenta y siete del expediente principal)

En atención a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional declara la **NULIDAD** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós, ya que este no atendió a una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, pues se dejaron de tomar en consideración los pagos efectuados para el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de ocho estacionamientos ubicados en la segunda sección del área de valor ambiental de Chapultepec, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, resultando pertinente traer a colación la jurisprudencia S.S./J. 1, Segunda Epoca, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

Distrito Federal, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, la que textualmente prevé:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Luego entonces, en atención de que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, se estima innecesario efectuar el estudio de los conceptos de nulidad restantes, dado que en nada variaría el sentido del presente fallo, acorde con el argumento desarrollado en la jurisprudencia número S.S./J. 13, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido es el siguiente:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de julio de dos mil veintidós**, quedando obligada la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a restituir a la persona moral

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es, dejar sin efectos el acto

declarado nulo y emitir un nuevo oficio en que la autoridad tome en consideración los tres comprobantes de transferencia bancaria, emitidos por la Institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cada uno por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, por el concepto de pago Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los meses de **marzo, abril y mayo de dos mil veintidós**, y **se pronuncie al respecto**, para lo cual cuenta con una plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.35109/2023** es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio el resto de los agravios, así como el recurso de apelación **RAJ.37206/2023**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-45816/2022**.

**TERCERO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando **VI** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de julio de dos mil veintidós**, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **VIII** de este fallo, así como para los efectos precisados.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.35109/2023 Y RAJ.37206/2023 (ACUMULADOS)  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-45816/2022

35

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

**SECRET**